



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Salinas Sánchez, Presidente del Municipio de Zacatepec, Morelos, turnada conforme al auto de radicación de dos del mismo mes y año. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos del Presidente del Municipio de Zacatepec, Morelos, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"A) Decreto Número 1465, publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 18 de enero de 2017, por el que se reforma el Artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su párrafo tercero que pretende comprometer el erario público de cada municipio al establecer una partida destinada a sufragar los gastos que se deriven de las actividades de los Ayudantes y Delegados Municipales no menor a noventa salarios mínimos vigentes. --- ACTOS. --- B) La aplicación del Decreto número 1465, publicado en el periódico oficial 'TIERRA Y LIBERTAD', órgano de difusión oficial del Estado de Morelos, de fecha 18 de enero de 2017, por el que se reforma el tercer párrafo del Artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en contravención al artículo 115 constitucional federal."

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del Municipio, ya que, en principio, es el Síndico quien se encuentra facultado para interponerlo a nombre y representación del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 45, fracción II<sup>1</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

<sup>1</sup> **Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

Cabe destacar que el artículo 44<sup>2</sup> del ordenamiento legal en cita, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en supuestos específicos, esto es, cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, bajo protesta de decir verdad, **aclare su escrito de demanda** señalando en cuál de los supuestos normativos antes referidos justifica su legitimación en el caso y anexe copia certificada de las constancias que estime necesarias para acreditar sus afirmaciones, apercibido que, de no hacerlo, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de la demanda con los elementos con los que se cuente.

Aunado a lo anterior, del escrito de mérito se desprende que el promovente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, siendo que las partes, conforme al artículo 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>5</sup> de la citada ley reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS**

---

<sup>2</sup> **Artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal de Morelos.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo.

<sup>3</sup> **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>4</sup> **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

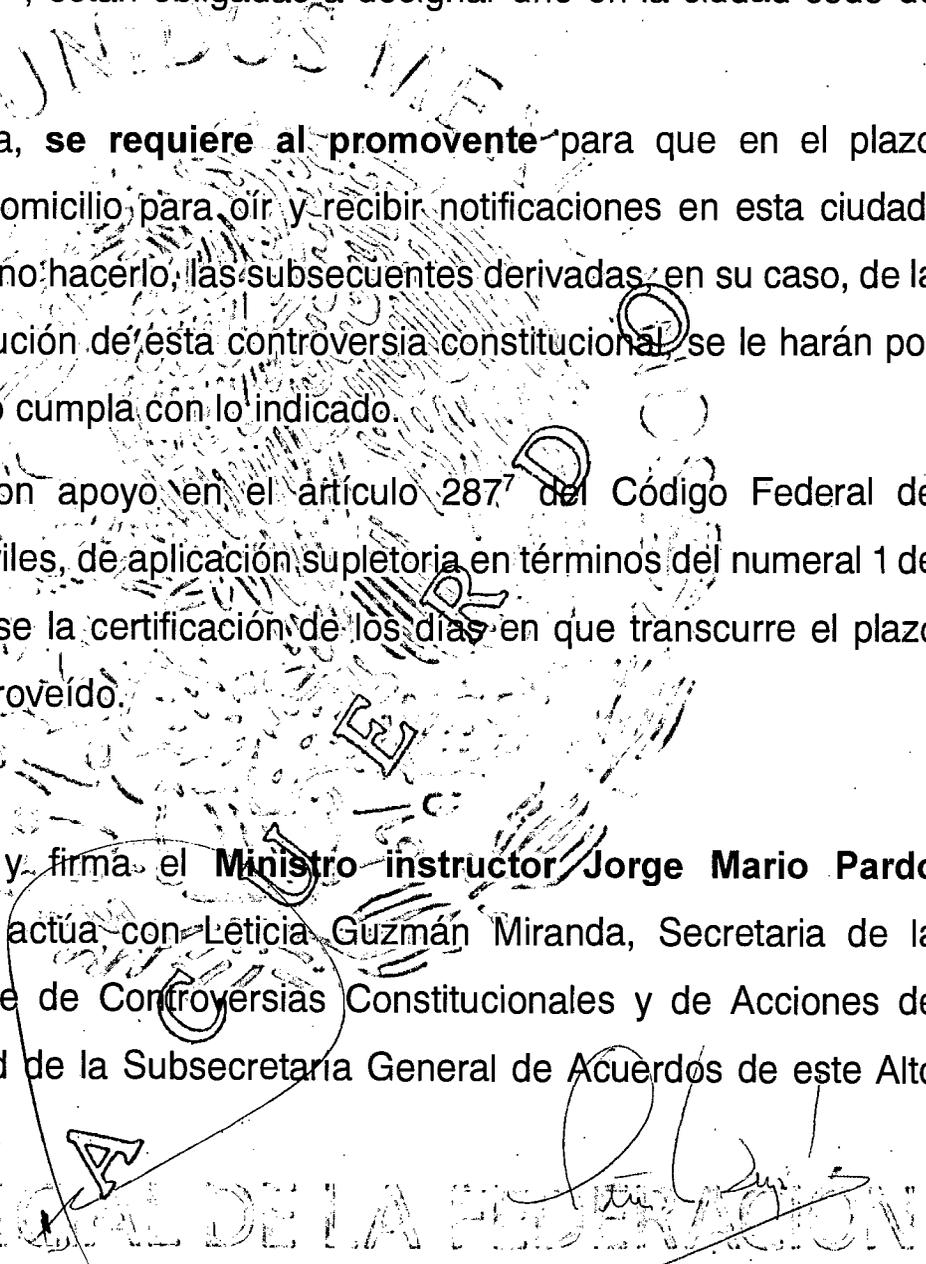
**CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**<sup>6</sup>, están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En esta lógica, se requiere al promovente para que en el plazo indicado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas en su caso, de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos-mil-dieciséte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la controversia constitucional **76/2017**, promovida por el Municipio de Zacatepec, Morelos. Conste.

GMLM 2

<sup>6</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.  
<sup>7</sup> Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.